

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

CAPITULO I

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y normativa aplicable

1. En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante Real Decreto Legislativo 2/2004], este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Este tributo se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal, y:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (artículo 59, 1 b) y, en particular, por lo establecido en los artículos 78 a 91).

b) Por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un Tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, dentro del término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 3. Supuestos de no Sujeción

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

2. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse; y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

3. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

4. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

5. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

6. La utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros .

CAPITULO II

Exenciones

ARTÍCULO 4. Exenciones

1. En relación a las exenciones del Impuesto de Actividades Económicas, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

2. Las solicitudes de las exenciones a que se refiere el artículo 82.4, deben presentarse junto con la declaración de alta en el Impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberá estar acompañada de la documentación acreditativa. El Acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

CAPITULO III

Sujetos Pasivos

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en el Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CAPITULO IV

Cuota, devengo y periodo impositivo

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y en su caso, el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad, ambos regulados en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 7. Cuota de Tarifa

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e instrucción del Impuesto aprobados por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente.

ARTÍCULO 8. Coeficiente de Ponderación

1. De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, sobre las cuotas municipales de tarifa, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (€)	Coeficiente
Desde 1 000 000,00 hasta 5 000 000,00	1,29
Desde 5 000 000,01 hasta 10 000 000,00	1,30

Desde 10 000 000,01 hasta 50 000 000,00	1,32
Desde 50 000 000,01 hasta 100 000 000,00	1,33
Más de 100 000 000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

2. A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 9. Coeficiente de Situación

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Coeficiente aplicable	1,50	1,30	1,00

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficiente establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

4. Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

5. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número o esté situado su acceso principal.

ARTÍCULO 10. Bonificaciones

1. De acuerdo con el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las Cooperativas, así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y las Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b del Real Decreto Legislativo 2/2004.

c) Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio

de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores.

Los porcentajes de bonificación estarán en función de cual sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido y serán los siguientes:

- Incremento igual o superior al 15% (bonificación del 10 por 100)
- Incremento igual o superior al 25% (bonificación del 20 por 100)
- Incremento igual o superior al 30% (bonificación del 30 por 100)
- Incremento igual o superior al 40% (bonificación del 40 por 100)
- Incremento igual o superior al 50% (bonificación del 50 por 100)

Para el disfrute de esta bonificación es necesario que el incremento de la plantilla en términos absolutos del último período impositivo en relación con el anterior sea igual o superior a TRES trabajadores.

Para acreditar el incremento de plantilla con contrato indefinido, a la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

- Memoria comprensiva de la plantilla con contrato indefinido y los contratos suscritos que deban surtir efecto para la aplicación de la bonificación.
- Copia de los contratos indefinidos.
- Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

La bonificación habrá de solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que deba surtir efecto la bonificación.

ARTÍCULO 11. Período Impositivo y Devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

CAPITULO V

Gestión, liquidación, recaudación e inspección

ARTÍCULO 12. Gestión tributaria del impuesto

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula de éste. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

La matrícula estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004 o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

ARTÍCULO 13. Matrícula del Impuesto

1. La formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el ayuntamiento o por el órgano compe-

tente en virtud de Convenio o Acuerdo de delegación de competencias, y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse en los términos que se disponga por el Ministro de Hacienda.

4. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes se llevará a cabo por el Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico Administrativos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 28 de diciembre de 1995.

La modificación de la presente Ordenanza, aprobada por acuerdo del Pleno de fecha 5 de noviembre de 2012, entrará en vigor en el momento de su integra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO CALLEJERO

Vía	Categoría
AV/ ALDEA DEL OBISPO	1ª
C/ ALFONSO NAVALON (Nºs. impares 1 a 13/Pares 2 a 8)	3ª
C/ ALFONSO NAVALON (Impares del nº 15 en adelante, pares del nº 10 en adelante)	2ª
C/ BUEN ALCALDE	2ª
C/ CERVANTES	1ª
C/ CIUDAD RODRIGO	1ª
C/ CONRADO HERRERO	3ª
PL/ CONSTITUCIÓN	1ª
PL/ CHAPI	1ª
C/ DOCTOR FLEMING	2ª
C/ DON AGUSTÍN HERRERO DURÁN	1ª
PL/ ESPAÑA	1ª

Vía	Categoría
C/ ESTACIÓN	2ª
AV/ EUROPA	1ª
PL/ EUROPA	1ª
FINCA/ EXTRARRADIO	1ª
C/ FONTANA	3ª
TRAV/ FONTANA	3ª
C/ FUENTE	3ª
C/ GABRIEL Y GALÁN	2ª
C/ GENERAL MASSENA	1ª
C/ GENERAL SANJURJO	2ª
C/ GENERAL WELINGTON	1ª
C/ GENERALISIMO	3ª
C/ GOLPINA	2ª
C/ GRUPO GENERAL MOLA	2ª
C/ HOLGADO	3ª
C/ IGLESIA	3ª
C/ JESÚS MARTÍN	2ª
AV/ JOSÉ ANTONIO	1ª
C/ JULIAN SÁNCHEZ EL CHARRO	1ª
C/ LA ERA	3ª
C/ LA DONA	3ª
C/ MANUEL DE FALLA	1ª
C/ MANZANA	3ª
PL/ MAYOR	3ª
C/ MEDIO	3ª
C/ MIGUEL DE UNAMUNO	2ª
C/ PANERA	3ª
C/ PARIS	1ª
C/ PEDRO MATEOS	2ª
C/ POCITO	3ª
AV/ PORTUGAL	2ª
C/ RAMÓN Y CAJAL	2ª
C/ RETIRO	3ª
C/ RIBERA	3ª
C/ SALAS POMBO	2ª
C/ SAN PABLO	3ª
C/ SANTA BARBARA	3ª
C/ TESO	3ª
C/ TOMÁS BRETÓN	1ª
C/ TORRE	3ª
PL/ VILAR FORMOSO	1ª